

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MAXIMO PEREIRA CASTRO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 1875** calendada el **29 de Septiembre de 2000**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora **ROSA AMELIA CASTRO GONZALEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.966.909.

Que Posteriormente mediante **Resolución No 502 de fecha 26 de Septiembre de 2012**, El Fondo Territorial de Pensiones reconoció por sustitución una pensión a un hijo en condición de invalido de la fallecida, al señor **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **9.152.168**, el cual tiene una condición de retraso mental y cuenta con el curador el señor **JAIME OTERO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.150.472, siendo el señor MAXIMO LUIS hijo invalido de la causante, adquiriendo este el derecho a sustituir a la señora **ROSA AMELIA CASTRO GONZALEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.966.909.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **ROSA AMELIA CASTRO GONZALEZ** Actuando en nombre propio solicito en fecha (12) de febrero de 2009, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1984.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ROMUALDO CABRALES HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.259.525** y con T.P. No. **13.095** del C. S. de la J., solicitó mediante petición de fecha (15) de febrero de 2017 y radicado No. **EXT-BOL-17-005012** a la gobernación de Bolívar, la reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada a favor del señor **MAXIMO PEREIRA CASTRO**.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha **12 de marzo de 2009** y la petición radicada interno **EXT-BOL-17-005012** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada Pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MAXIMO PEREIRA CASTRO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA ”

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:



" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MAXIMO PEREIRA CASTRO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de primera mesada Pensional a favor del señor **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO** .Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

235 e g
12 MAR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MAXIMO PEREIRA CASTRO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	198.021	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	198.021	335.507
Febrero	85,11	198.021	333.339
Marzo	85,71	198.021	331.006
Abril	86,10	198.021	329.506
Mayo	86,38	198.021	328.438
Junio	86,64	198.021	327.453
Mesada Adic.	86,64	198.021	327.453
Julio	87,00	198.021	326.098
Agosto	87,34	198.021	324.828
Septiembre	87,59	198.021	323.901
Octubre	87,46	198.021	324.383
Noviembre	87,67	198.021	323.606
Diciembre	87,87	198.021	322.869
Mesada Adic.	87,87	198.021	322.869

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	199.471	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	199.471	322.772
Febrero	89,58	199.471	319.024
Marzo	90,67	199.471	315.189
Abril	91,48	199.471	312.398
Mayo	91,76	199.471	311.445
Junio	91,87	199.471	311.072
Mesada Adic.	91,87	199.471	311.072
Julio	92,02	199.471	310.565
Agosto	91,90	199.471	310.971
Septiembre	91,97	199.471	310.734
Octubre	91,98	199.471	310.700
Noviembre	92,42	199.471	309.221
Diciembre	92,87	199.471	307.723
Mesada Adic.	92,87	199.471	307.723

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	207.698	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	207.698	317.069
Febrero	95,27	207.698	312.343
Marzo	96,04	207.698	309.839
Abril	96,72	207.698	307.661
Mayo	97,62	207.698	304.824
Junio	98,47	207.698	302.193
Mesada Adic.	98,47	207.698	302.193
Julio	98,94	207.698	300.758
Agosto	99,13	207.698	300.181
Septiembre	98,94	207.698	300.758
Octubre	99,28	207.698	299.728
Noviembre	99,56	207.698	298.885
Diciembre	100,00	207.698	297.570
Mesada Adic.	100,00	207.698	297.570

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	223.626	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	223.626	318.510
Febrero	101,43	223.626	315.872
Marzo	101,94	223.626	314.292
Abril	102,26	223.626	313.308
Mayo	102,28	223.626	313.247
Junio	102,22	223.626	313.431
Mesada Adic.	102,22	223.626	313.431
Julio	102,18	223.626	313.553
Agosto	102,23	223.626	313.400
Septiembre	102,12	223.626	313.738
Octubre	101,98	223.626	314.168
Noviembre	101,92	223.626	314.353
Diciembre	102,00	223.626	314.107
Mesada Adic.	102,00	223.626	314.107

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	219.936	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	219.936	306.819
Febrero	103,55	219.936	304.300
Marzo	103,81	219.936	303.538
Abril	104,29	219.936	302.141
Mayo	104,40	219.936	301.823
Junio	104,52	219.936	301.476
Mesada Adic.	104,52	219.936	301.476
Julio	104,47	219.936	301.620
Agosto	104,59	219.936	301.274
Septiembre	104,45	219.936	301.678
Octubre	104,36	219.936	301.938
Noviembre	104,56	219.936	301.361
Diciembre	105,24	219.936	299.414
Mesada Adic.	105,24	219.936	299.414

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	222.634	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	222.634	300.374
Febrero	106,83	222.634	298.575
Marzo	107,12	222.634	297.767
Abril	107,25	222.634	297.406
Mayo	107,55	222.634	296.576
Junio	107,90	222.634	295.614
Mesada Adic.	107,90	222.634	295.614
Julio	108,05	222.634	295.204
Agosto	108,01	222.634	295.313
Septiembre	108,35	222.634	294.386
Octubre	108,55	222.634	293.844
Noviembre	108,70	222.634	293.438
Diciembre	109,16	222.634	292.202
Mesada Adic.	109,16	222.634	292.202

R

235
12 MAR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MAXIMO PEREIRA CASTRO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	219.816	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	219.816	286.405
Febrero	110,63	219.816	284.670
Marzo	110,76	219.816	284.336
Abril	110,92	219.816	283.926
Mayo	111,25	219.816	283.084
Junio	111,35	219.816	282.829
Mesada Adic.	111,35	219.816	282.829
Julio	111,32	219.816	282.906
Agosto	111,37	219.816	282.779
Septiembre	111,69	219.816	281.968
Octubre	111,87	219.816	281.515
Noviembre	111,72	219.816	281.893
Diciembre	111,82	219.816	281.641
Mesada Adic.	111,82	219.816	281.641

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	216.207	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	216.207	276.201
Febrero	112,65	216.207	274.975
Marzo	112,88	216.207	274.415
Abril	113,16	216.207	273.736
Mayo	113,48	216.207	272.964
Junio	113,75	216.207	272.316
Mesada Adic.	113,75	216.207	272.316
Julio	113,80	216.207	272.197
Agosto	113,89	216.207	271.982
Septiembre	114,23	216.207	271.172
Octubre	113,93	216.207	271.886
Noviembre	113,68	216.207	272.484
Diciembre	113,98	216.207	271.767
Mesada Adic.	113,98	216.207	271.767

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	204.838	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	204.838	256.217
Febrero	115,26	204.838	254.617
Marzo	115,71	204.838	253.626
Abril	116,24	204.838	252.470
Mayo	116,81	204.838	251.238
Junio	116,91	204.838	251.023
Mesada Adic.	116,91	204.838	251.023
Julio	117,09	204.838	250.637
Agosto	117,33	204.838	250.124
Septiembre	117,49	204.838	249.784
Octubre	117,68	204.838	249.381
Noviembre	117,84	204.838	249.042
Diciembre	118,15	204.838	248.389
Mesada Adic.	118,15	204.838	248.389

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	219.583	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	219.583	264.567
Febrero	120,28	219.583	261.554
Marzo	120,98	219.583	260.041
Abril	121,63	219.583	258.651
Mayo	121,95	219.583	257.972
Junio	122,08	219.583	257.698
Mesada Adic.	122,08	219.583	257.698
Julio	122,31	219.583	257.213
Agosto	122,90	219.583	255.978
Septiembre	123,78	219.583	254.158
Octubre	124,62	219.583	252.445
Noviembre	125,37	219.583	250.935
Diciembre	126,15	219.583	249.383
Mesada Adic.	126,15	219.583	249.383

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	219.583	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	219.583	246.202
Febrero	129,41	219.583	243.101
Marzo	130,63	219.583	240.831
Abril	131,28	219.583	239.638
Mayo	131,95	219.583	238.421
Junio	132,58	219.583	237.289
Mesada Adic.	132,58	219.583	237.289
Julio	133,27	219.583	236.060
Agosto	132,85	219.583	236.806
Septiembre	132,78	219.583	236.931
Octubre	132,70	219.583	237.074
Noviembre	132,85	219.583	236.806
Diciembre	132,85	219.583	236.806
Mesada Adic.	132,85	219.583	236.806

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	223.591	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	223.591	237.693
Febrero	136,12	223.591	235.336
Marzo	136,76	223.591	234.234
Abril	137,40	223.591	233.143
Mayo	137,71	223.591	232.619
Junio	137,87	223.591	232.349
Mesada Adic.	137,87	223.591	232.349
Julio	137,80	223.591	232.467
Agosto	137,99	223.591	232.147
Septiembre	138,05	223.591	232.046
Octubre	138,07	223.591	232.012
Noviembre	138,32	223.591	231.593
Diciembre	138,85	223.591	230.709
Mesada Adic.	138,85	223.591	230.709

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	219.384	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	219.384	224.958
Febrero	140,71	219.384	223.375
Marzo	141,05	219.384	222.837
Abril	141,70	219.384	221.814
Mayo	142,06	219.384	221.252
Junio	142,28	219.384	220.910
Mesada Adic.	142,28	219.384	220.910
Julio	142,10	219.384	221.190
Agosto	142,27	219.384	220.926
Septiembre	142,50	219.384	220.569
Octubre	142,67	219.384	220.306
Noviembre	142,84	219.384	220.044
Diciembre	143,27	219.384	219.384
Mesada Adic.	143,27	219.384	219.384

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	204.330	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	204.330	204.330
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			

R

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MAXIMO PEREIRA CASTRO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.363.693)**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada a favor del señor **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **9.152.168**.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, y una vez verificada la norma, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido en la misma.

Hechas las anteriores consideraciones,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **9.152.168**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el año 2019 la mesada pensional del señor **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **9.152.168**, en cuantía de de de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE, (\$828.116.00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor señor **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **9.152.168**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada, por diferencias pensionales, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.363.693)**.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.13.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **638** de fecha (05) de Marzo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ROMUALDO CABRALES HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.259.525** y con T.P. No. **13.095** del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado sustituto **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida de la pensionada y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al pensionado sustituto **MAXIMO LUIS PEREIRA CASTRO** o a su apoderado de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

12 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017